



A-01-00010895-9/2020 ACT--0/2020

Buenos Aires, 11 de junio de 2020

**RES. CM N° 87/2020**

**VISTO:**

El expediente TEA N° A-01-00003964-7/2020 caratulado “S.C.D. MONZÓN, MARCELINA LIDIA S/ DENUNCIA”, el dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 2 /2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 19 de febrero de 2020 la Dra. Marcelina Lidia Monzón, abogada, en representación de la Sra. Paula Gisel Ayelén Accorinti, formuló denuncia contra el Dr. Juan Rozas, en su carácter de Fiscal subrogante de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22, por “... *discriminación contra Paula Gisel Ayelén Accorinti, violación de la igualdad ante la ley, desconocimiento de un documento público..., y abuso de posición dominante y de poder, incumplimiento de sus deberes de funcionario público y favorecimiento de la imputada...*”.

Que en su presentación aseguró que el Dr. Rozas favoreció a la Sra. Karen Paola Pantoja Muñoz, imputada en la causa MPF N° 336378, por haberse negado “...*a entregar copias de la causa...*” y por proceder a la “...*aceptación de presentaciones de la imputada... por mail, hallándose la misma fuera del país, siendo colombiana...*”.

Que en relación a ello, consideró que el obrar del magistrado constituyó una violación de los artículos 11 y 13 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los artículos 14, 16, 18, 31, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional “...*y todos los derechos que conceden a la víctima los Tratados de rango constitucional. Y todas las garantías judiciales que éstos ordenan al Estado Argentino, como de índole operativa...*”.

Que seguidamente sostuvo que en el marco de la causa MPF N° 336378 “...*la Fiscalía interviniente permite que la imputada dé un informe detallado de las pertenencias de mi poderdante... agraviando e injuriando y violando el derecho de la intimidad...bajo la anuencia y consentimiento de la Fiscalía...*”.



Que indicó haberse presentado con escrito y copia del poder otorgado ante la Fiscalía interviniente y haber solicitado ser tenida como querellante, y resaltó que el Sr. Fiscal Dr. Rozas en el proveído de fecha 11 de febrero de 2020, se pronunció no haciendo lugar a lo peticionado por tratarse de un poder general y no de poder especial concedido para representar a la Sra. Paula G. A. Accorinti, acompañando en tal sentido sendas copias del correo electrónico de fecha 18/02/2020 mediante el cual el agente Ignacio Nicolás Aita le notificó la mentada providencia y del poder general otorgado por la Sra. Accorinti en favor de Monzón.

Que con relación a ello, la denunciante sostuvo: *“...el fiscal antidiscriminación, discrimina a mi poderdante. La discrimina no escribiendo su nombre completo. La discrimina favoreciendo a la imputada que redacta un mail sin certificación y sin la defensa de un abogado que menciona y la discrimina al negarse a aceptar el poder otorgado por Paula Gisel Accorinti...”*, a la vez de calificar como agravado el cargo atribuido por ser el Sr. Fiscal guarda de la legalidad y conocedor de la Ley Antidiscriminación.

Que asimismo indicó que el Sr. Fiscal se negó a entregar copia de la causa además de notificar *“...a destiempo en desmedro de la garantía constitucional del debido proceso, e impidiendo el ejercicio de sus derechos constitucionales a Paula Gisel Ayelén Accorinti, a quien le niega su identidad, violando la ley de identidad de género...”*.

Que finalmente, concluyó haber recusado al Sr. Fiscal precitado como asimismo aseveró que el denunciado *“...nos discrimina a víctima y su letrada apoderada, ambas mujeres con protección especial del art. 75 inc. 23 CN...”*.

Que el 21 de febrero de 2020 la Dra. Marcelina Lidia Monzón se constituyó ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación a fin de ratificar la denuncia presentada. Reconoció su firma y la documentación acompañada. Preguntada si quería agregar algo más, indicó *“...que esta denuncia fue realizada el día de la audiencia a las 10.35, antes de realizarse la misma. Que su patrocinada volvía del exterior. Cuando se reunieron en la Mesa de Entradas de la Fiscalía, previo a la audiencia alrededor de las 11 hs., le plantearon que no podía representarla y luego de discusiones en público ante el Prosecretario y otra persona que resultó ser el Sr. Ignacio Nicolás Aita, -que no era quien la atendió inicialmente. Aclara que la persona que la atendió primeramente era el prosecretario. No recuerda el nombre.- Que finalmente la dejaron presenciar la audiencia de mediación y los mediadores le dieron participación. Que es inusual para ella que le impidan el ejercicio libre de la profesión, negándole el acceso a las copias que permitían el asesoramiento integral a su patrocinada. Que con posterioridad a la*



*audiencia le dieron copias pero no de la totalidad de la causa. Entiende que las copias que faltan son relevantes...”.*

Que en atención a lo ordenado por el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Resolución CM N 19/18), el 21 de febrero de 2020 se dispuso, desde la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación, hacer saber al Dr. Juan Rozas la denuncia interpuesta en su contra además de solicitarle la remisión de copias certificadas del caso MPF N° 336378; habiéndose cumplido tales requerimientos con fecha 27 de febrero de 2020.

Que el 28 de febrero de 2020, mediante TEA CUIJ A-01-00004324-5/2020, el Dr. Juan Rozas acompañó descargo y remitió copias certificadas de la causa MPF N° 336378.

Que en su presentación, el denunciado destacó como primera medida que en la actualidad desempeña la función de Fiscal Titular, por concurso público, encontrándose a cargo de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20 y que brindó cobertura a la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22 especializada en Discriminación, en el período comprendido entre los días 01 y 20 de febrero de 2020 en razón de la licencia ordinaria que le fuera oportunamente concedida a la Sra. Fiscal subrogante, Dra. Mariela De Minicis.

Que a continuación, en lo atinente a su actuación en la causa MPF N° 336378, detalló que su única intervención fue el proveído de fecha 11 de febrero de 2020. Con relación a ello, manifestó “...*la postura del suscripto se debe a que era únicamente la letrada mediante un poder general y no la interesada y víctima Paula Gisel Ayelén Accorinti, quien formuló la petición...*” y justificó su decisión en razón de que el artículo 11 del CPPCABA (de aplicación supletoria Cfr. Art. 6 LPC) establece que quien pretenda constituirse en querellante deberá presentarse “...*por escrito, **personalmente o con mandatario especial, con patrocinio letrado, ante el /la Fiscal...***” (el resaltado es del original).

Que en ese sentido entendió que “...*en virtud del deber de control de legalidad del proceso, es que se proveyó que la presentación no reunía los requisitos legales...*” y concluyó que lo contrario hubiera comportado admitir una querrela de modo irregular. Por otra parte, sostuvo que de manera alguna se restringieron los derechos de la víctima y su abogada de ejercer la profesión. Destacó en relación a ello que la Dra. Monzón subsanó lo indicado por el dicente con una nueva presentación de la víctima ratificando su expresa voluntad de intervenir asumiendo la figura procesal de querellante bajo su patrocinio letrado y aclaró que se le entregaron copias de la causa conforme lo requerido.



Que asimismo, resaltó la admisión y efectiva participación de la letrada denunciante en el marco de la audiencia de mediación fijada en la causa y, seguidamente, rechazó la acusación de Monzón respecto de haber violado la ley de identidad de género. En ese sentido, destacó que la mentada ley impone que debe respetarse el nombre de pila adoptado en los instrumentos que acreditan identidad e incluso si no hubiese sido modificado, sosteniendo que en el trámite de todo el proceso ello fue respetado. Finalmente, concluyó *“...no puede sostenerse... que no redactar cada uno de los nombres de una persona viole la ley de identidad de género, cuando se la está llamando por su primer nombre y apellido...”*.

Que de la causa MPF N° 336378, agregada a fs. 28/78, en lo que aquí interesa surge: a fs. 60 luce proveído firmado por la Dra. Mariela De Minicis, Fiscal, mediante el cual se fijó audiencia de mediación para el día 11 de febrero a las 11.00hs; a fs. 61 consta copia de correo electrónico del 14 de enero de 2020 dirigido al agente Ignacio Nicolás Aita, en respuesta a la citación a audiencia de mediación cursada por la misma vía, en que la Sra. Karen Paola Pantoja Muñoz, D.N.I. N° 95.452.836, manifestó: *“...En la actualidad no me encuentro en la República Argentina, previo al viaje me presenté en la oficina de mi abogado defensor Dr. Marcelino Civilillo informando del presente viaje y además que estaría de vuelta hasta el 16 de febrero. Dejo constancia que tengo toda la disposición para con este proceso y quedo atenta a su respuesta...”*; a fs. 62 obra proveído firmado por la Dra. Mariela De Minicis, Fiscal, en que resolvió *“...Atento al correo electrónico que antecede, suspéndase la audiencia del día 11 de febrero de 2020 y fíjese nueva audiencia de mediación para el día 19 de febrero de 2020 a las 11.00hs...”*; a fs. 64 luce presentación del 07 de febrero de 2020 de la Dra. Marcelina Lidia Monzón, abogada, en que solicita ser tenida por querellante denunciante en representación de la Sra. Paula Gisel Ayelén Accorinti; a fs. 65/69 acompañó copia de poder general amplio de administración y disposición otorgado por la Sra. Accorinti a la Dra. Monzón; a fs. 70 consta proveído del 11 de febrero de 2020 firmado por el Dr. Juan Rozas, en que resolvió: *“...Téngase presente lo solicitado por la Dra. Marcelina Lidia Monzón y toda vez que ha acompañado un poder general y no en cambio uno especial para representar a Paula Accorinti como querellante, no haré lugar a lo peticionado. De todos modos, hágase saber que con la expresa petición de la damnificada podría ser aceptada como querellante con su patrocinio letrado. Notifíquese...”*; a fs. 71/72 luce presentación del 19 de febrero de 2020 de la Dra. Marcelina Lidia Monzón, abogada, en que formula recusación, interpone nulidad, y manifiesta que denunciará ante el Consejo de la Magistratura y Observatorio de Género por discriminación y violación de la igualdad ante la ley al Sr. Fiscal Dr. Rozas; a fs. 77 obra proveído del 26 de febrero de 2020 firmado por la Dra. Mariela De Minicis, Fiscal, en que dispuso: *“...Atento lo peticionado por la Sra. Paula Gisel Ayelén Accorinti, dispóngase: 1. Toda vez que fue subsanado el pedido de querrela, téngasela constituida como parte querellante conforme los términos del art. 16 de la*



*LPC, con el patrocinio letrado de la Dra. Marcelina Lidia Monzón (T°76 F°651 C.P.A.C.F); 2. Respecto del pedido de las copias del expediente, téngase presente que ya fueron entregadas; 3. Con relación al pedido de recusación, extráiganse copias certificadas del legajo y remítanse al Juzgado PCYF N° 30 a fin de resolverse mediante audiencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 del CPPCABA (de aplicación supletoria conforme Art. 6 de la LPC)...”.*

Que a su turno intervino la Comisión de Disciplina y Acusación, emitiendo el Dictamen N° 2 /2020, conforme las competencias otorgadas por la Ley 31.

Que en dicho dictamen, luego de analizar la causa MPF N° 336378, se anticipa que, a criterio de esa Comisión, la denuncia formulada no puede prosperar correspondiendo, en consecuencia, su desestimación. Ello así, por cuanto del contenido de la presentación de la Dra. Monzón se evidencia exclusivamente su desacuerdo con lo resuelto en el proveído del 11 de febrero de 2020 dictado por el magistrado, lo cual, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que en efecto, se advirtió que el Sr. Fiscal Dr. Rozas participó sólo en esa oportunidad a lo largo de ese proceso, en que rechazó la petición de Monzón de constituirse como querellante, por entender que no se ceñía a los requisitos dados por la normativa aplicable, dejando a salvo la posibilidad de subsanar la irregularidad al momento de celebrarse la audiencia.

Que la decisión se sustentó en lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en lo relativo a la querrela dispone “...*Las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado directamente afectadas por un delito, podrán ejercer la acción penal como querellantes hasta su total finalización y una vez constituidas serán tenidas como parte para todos los actos esenciales del proceso...*” y en su artículo 11, que en la parte pertinente a la legitimación prevé que “...*Quien pretenda constituirse en querellante se presentará por escrito, personalmente o por mandatario especial, con patrocinio letrado, ante el/la fiscal...*”.

Que así, a criterio de la Comisión de Disciplina, es posible concluir que lo resuelto por el Sr. Fiscal Dr. Rozas no es más que la aplicación directa del Código, toda vez que rechazó la constitución de la querrela por no contar con el mandato especial requerido, expresó las razones en dicho acto e hizo saber a la letrada que con la petición de la damnificada podría ser aceptada como querellante con su patrocinio letrado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que, por otra parte, la CDyA tampoco advirtió que el magistrado haya actuado en violación de la ley de igualdad de género por no referirse a la representada de la denunciante por su nombre completo.

Que finalmente, corresponde agregar que le fueron entregadas a la abogada copias de la causa.

Que en este contexto, sostiene la Comisión competente que no puede soslayarse que se trata del cuestionamiento a una decisión jurisdiccional que sólo es revisable por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y posteriormente del Plenario se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Resoluciones N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”; como asimismo que “...Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos



*Humanos; art. 15 de la ley 48)...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).*

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: “...*lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...*” (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que “...*Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...*” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Arditi, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y magistrados.

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el obrar del Sr. Fiscal Dr. Juan Rozas, en el marco de la causa MPF N° 336378, no encuadra en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la CCABA “... *comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...*”, así como tampoco, en las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario “...1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...*”; toda vez que



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

el magistrado actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención.

Que como corolario de todo lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario, considerando que la denuncia expresa la mera disconformidad con el contenido de la decisión judicial y la actuación del magistrado del Ministerio Público, se propuso al Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte, por mayoría de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación, por lo que corresponde rechazar la presentación efectuada, por las razones expuestas precedentemente.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar la denuncia promovida por parte de la Dra. Marcelina Lidia Monzón contra el Dr. Juan Rozas, Titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20, en su carácter de Fiscal subrogante interinamente a cargo de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22 especializada en Discriminación, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 87/2020**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

